



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1600

RADICADO N° 2022-00206 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará la naturaleza del asunto, en el sentido de indicar si se trata de un proceso verbal de cumplimiento de contrato o de un verbal de indemnización de perjuicios con ocasión del incumplimiento deprecado. En el primer caso, deberá especificar la obligación que pretende sea acatada por la parte pasiva.
2. Adecuará el juramento estimatorio, toda vez que, en las pretensiones 5.3. y 5.4, se indica como condena a cargo de la parte demandada, la suma de \$335.170.314, más intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2018; no obstante, en el acápite de juramento, este sólo se realiza sobre la suma de \$315.011.451, la cual es inferior a lo pretendido. Se advierte que el juramento deberá contener los presupuestos del artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminar cada uno de sus conceptos.
3. En los términos del artículo 74 del C.G.P., y, en caso de que en el nuevo escrito de demanda se pretendan otros conceptos que no están incluidos en las facultades conferidas en el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital, deberá adecuarse dicho mandato, de tal manera que esté debidamente determinado y claramente identificado. Lo anterior, toda vez que, en el poder mencionado sólo se confirió facultad para: *“obtener el Pago del Retenido originado en el Contrato 034 suscrito el día 27 de noviembre de 2017; los Intereses Legales y Accesorios que la Ley consagra a título de Perjuicios, más las Costas que se causen dentro del proceso”*.

4. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con hechos concretos y determinados; las pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por CONCIVE S.A.S., en contra de LA DESPENSA DE LAS MALVINAS S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 45</b> fijado en la página web de la Rama Judicial el <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
---

1

Firmado Por:  
**Sergio Escobar Holguin**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653249c5d2d21c6b8b3be52f3018209a2a260c1065fa940fd13f14a21e1339d**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**